



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000474-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00225-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KEVIN FRANK NAVARRETE VELARDE**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES  
DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00225-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **KEVIN FRANK NAVARRETE VELARDE**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO**<sup>2</sup> con fecha 27 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de noviembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

*“(…)  
Solicito relación del número total de colaboradores con que cuenta el DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 276 y N° 1057, durante el año 2022 y el 2023; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años.”  
(sic)*

En ese sentido, al no obtener respuesta a su solicitud, con fecha 26 de diciembre de 2023 el recurrente presentó ante la entidad un documento, donde reiteró el requerimiento formulado en el párrafo precedente.

El 15 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 00250-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ella, la entidad, mediante el Oficio N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAYACUCHO ingresado a esta instancia con fecha 31 de enero de 2024, remitió el expediente generado para la atención de la solicitud analizada y formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

*“(…)*

***Primero:*** *Con fecha 27 de noviembre de 2023 el ciudadano Kevin Frank Navarrete Velarde solicitó información de acceso a la información pública, bajo el siguiente asunto: «solicito relación del número total de colaboradores con que cuenta el DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 276 y N° 1057, durante el año 2022 y el 2023; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años». Ese día el suscrito se encontraba con licencia por onomástico, motivo por el cual con fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el Proveído N° 13886-2023-MP-FNPJFSAYACUCHO de fecha 29.11.2023, dicha solicitud fue asignada al asistente en función fiscal Héctor Peña Tudelano, adscrito a esta oficina de Presidencia, para su atención con prioridad de **muy urgente**, es así que ese mismo día (esto es el 29.11.2023), mediante el oficio N° 3861-2023-MP-FN-PJFSAYACUCHO, se derivó dicha solicitud a la Oficina de Administración del Distrito fiscal de Ayacucho, a fin de que de ser el caso brinde lo solicitado directamente al solicitante. También el mismo día (29.11.2023) el Administrador del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante el Proveído N° 0124-2023-MP-FN-ADMDFAYAC, asignó dicha solicitud al área de Recursos Humanos, encargándose su atención al analista Freddy Helard Alejos Enciso, quien con fecha 13.12.2023 lo asignó a la servidora Dina Curo Cayllahua, motivo por el cual emitió el informe N° 33-2024-MP-FN-ADMDFAYAC, mediante el cual justifica la demora en la asignación de ese documento, señalando que se debió a inconvenientes con los sistemas informáticos a nivel nacional, especialmente en los sistemas2.mpf.n.gob.pe y en el generador de notificaciones electrónicas, adjuntando a su informe el documento de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por los coordinadores de tecnologías de la información del Ministerio Público (a nivel nacional), mediante el cual se pone en conocimiento del Gerente General del Ministerio Público sobre los diversos problemas con la conectividad, lentitud, bloqueo sin previo aviso de internet y otros.*

*Aunado a ello se tiene el Oficio N° 004032-2023-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 21.12.2023 emitido por este Despacho de Presidencia, mediante el cual se solicitó al Gerente General del Ministerio Público, a fin que con carácter muy urgente disponga las acciones necesarias a fin que con la debida prontitud se superen las deficiencias que se vienen presentando en el servicio de internet en el Distrito Fiscal de Ayacucho.*

*En ese contexto, la Oficina de Administración del distrito Fiscal de Ayacucho dirigió la Carta N° 00183-2023-MP-FN-ADMDFAYAC de fecha 18.12.2023.*

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [pjfs.ayacucho@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.ayacucho@mpfn.gob.pe), el 24 de enero de 2024 a las 08:27 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 14:52, generándose el Expediente N° 751, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

mediante la cual se brindó respuesta a la solicitud del recurrente, teniéndose que tal misiva fue derivada a la servidora Marleny Rojas Jáuregui para su notificación correspondiente, con prioridad de muy urgente, notificándose al solicitante el día 26.01.2024, conforme se advierte de las constancias de notificación que adjunto. De igual manera, la servidora mencionada justifica la demora en la notificación con el Informe N° 03-2024-MP-FNADMDFAAYAC, donde menciona que se debió a las fallas presentadas por cambio de operador de internet y banda ancha (Bitel a Claro) en el Distrito Fiscal de Ayacucho. (subrayado agregado)

**Segundo:** De igual manera, con fecha 26.12.2023, el recurrente reiteró su solicitud de acceso a la información pública, indicando lo siguiente: «solicito relación del número total de colaboradores con que cuenta el DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 276 y N° 1057, durante el año 2022 y el 2023; cabe indicar que estas solo es necesario precisar cantidades y no así nombres completos u otro tipo información personal; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años». Así, el suscrito con fecha 27.12.2023 asignó ese nuevo documento, tramitado en el expediente N° MUPDFA20230010369, al asistente en Función Fiscal adscrito a la oficina de Presidencia Héctor Peña Tudelano, emitiéndose el mismo día Oficio N° 004056-2023-MP-FN-PJFSAYACUCHO (esto es el 27.12.2023), mediante el cual se remitió esa solicitud a la Oficina de Administración para su atención directamente al solicitante, con prioridad de muy urgente, y también ese mismo día (27.12.2023) el Administrador del Distrito Fiscal de Ayacucho asignó al servidor Freddy Helard Alejos Enciso para su respectiva atención, por lo cual el citado Administrador dirigió la Carta N° 0003-2024-MP-FN-ADMDFAYAC de fecha 10.01.2024, brindando la información solicitada, notificándose la misma al solicitante el día 26.01.2024, exponiendo que la demora se debió, conforme señala en el informe N° 00032-2024-MP-FN-ADMDFAYAC DE fecha 26.01.2024, a problemas en el sistema informático a nivel nacional especialmente en los sistemas2, Carpeta Electrónica Administrativa (CEA) y generador de notificaciones, tal como aconteció en la atención de aquella primera solicitud. (subrayado agregado)

Sobre la ocurrencia de tales problemas y deficiencias adjunto además el informe N° 33-2024-MP-FN-ADMDFAYAC de fecha 26 de enero de 2024, firmado por el Administrador de este Distrito Fiscal.

**Tercero:** Por otro lado, el solicitante con fecha 29 de enero del 2024 presentó un nuevo documento (Carta N° 01-2024/KFNV) dirigido al Administrador del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante el cual formula pedidos adicionales relacionados a su primigenia solicitud, requiriendo lo siguiente: «(...) Relación del número total de trabajadores con que cuenta el Distrito Fiscal de Ayacucho bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, 276 y N° 1057 durante el año 2023, cabe indicar que estas solo es necesario preciar cantidades y no así nombres completos u otro tipo de información personal; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años. Las mismas que deben contener lo siguiente: nombres y apellidos, cargo y número de carnet que acredite la condición de persona con discapacidad» (énfasis es nuestro).

Cabe anotar que esta nueva solicitud (sobre el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años, con nombres y apellidos, cargo y número de carnet que acredite la condición de persona con discapacidad) fue atendida mediante la CARTA N° 00013-2024-MP-FN-

AD MDFAYAC de fecha 30 de enero de 2024, y notificada al solicitante el mismo día, quien confirmó su recepción, conforme se advierte de la constancia de notificación virtual de fecha 30 de enero de 2024 que obra adjunto al presente.

**Cuarto:** Finalmente, en atención a lo requerido mediante la Resolución N° 000250- 2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 22 de enero de 2024, se cumple con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente”.

Como prueba de lo señalado en sus descargos, la entidad remitió las siguientes cartas:

 **MINISTERIO PÚBLICO**  
REPUBLICA DEL PERÚ

Decreto de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la unidad, del deporte y de la participación  
ADMINISTRACION DEL DISTRITO FISCAL AYACUCHO

Ayacucho, 18 de Diciembre del 2023  
**CARTA N° 000183-2023-MP-FN-AD MDFAYAC**

Sr(a).

NAVARRETE VELARDE KEVIN FRANK - DNI: [REDACTED]

**Asunto** : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA..

**Referencia** : HOJA DE ENVIO N° 002611-2023-MP-FN-FAE-AD MDFAYAC  
(13DIC2023)

**Expediente** : MUPDFA20230009657

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, por medio del cual solicita la relación del número total de colaboradores con que cuenta el DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 726 y 276 y N° 1057, durante el año 2022 y el 2023; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años, en este sentido se detalla a continuación:

**NÚMERO DE TRABAJADORES EN EL DF AYACUCHO PERIODO 2022**

Régimen laboral	Cantidad de servidores
726	95
276	256
1057 - CAS	280
<b>TOTAL</b>	<b>631</b>

**NÚMERO DE TRABAJADORES EN EL DF AYACUCHO PERIODO 2023**

Régimen Laboral	Cantidad de Servidores
726	98
276	253
1057 - CAS	244
<b>TOTAL</b>	<b>595</b>

Del mismo modo, con respecto al personal con discapacidad:

- ✓ 2022, cinco (05) servidores
- ✓ 2023, uno (01) servidor

Es así que, en la actualidad seis (06) servidores con discapacidad laboran en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

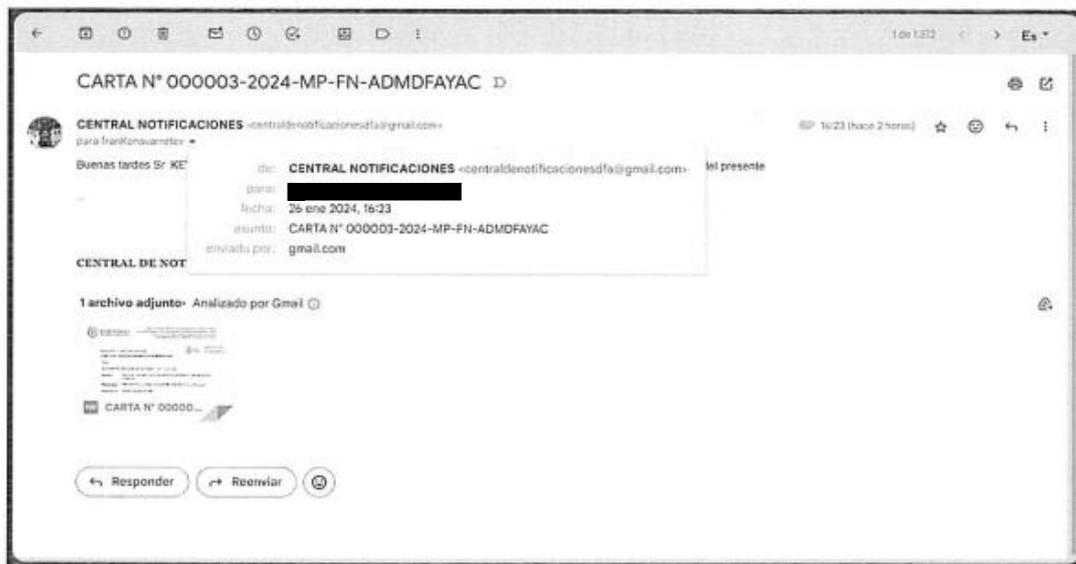
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

**YVAN ROBERTO MALPARTIDA ROMERO**  
ADMINISTRACION DEL DISTRITO FISCAL AYACUCHO

WLR/ldco  
# 2024





Finalmente, la entidad también remitió las constancias de notificación virtual de fecha 26 de enero de 2024, suscritas por Max Emiliano Mejía Mendoza, a través de las cuales el referido servidor del Central de Notificaciones manifiesta la remisión de las referidas cartas al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información: “(...) *relación del número total de colaboradores con que cuenta el DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 276 y N° 1057, durante el año 2022 y el 2023; así como el detalle de las personas con discapacidad que han laborado o laboran en los citados años*”; y reiterando con fecha 26 de diciembre de 2023, precisando que la información le sea entregada solo en cantidades y no otros datos; las cuales no fueron atendidas hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, la entidad en sus descargos manifestó que las solicitudes formuladas por el recurrente fueron atendidas con la Carta N° 00183-2023-MP-FN-AD MDFAYAC y la Carta N° 0003-2024-MP-FN-AD MDFAYAC, notificadas con fecha 26 de enero de 2024, como prueba de ello, la entidad presentó a esta instancia copias las referidas cartas, capturas de correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud y las constancias de notificación virtual de fecha 26 de enero de 2024, suscritas por Max Emiliano Mejía Mendoza, a través de las cuales el referido servidor manifiesta la remisión de las mencionadas cartas al correo electrónico del recurrente.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió debidamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, respecto a la notificación de la respuesta a la solicitud y su reiterativo, consistente en la Carta N° 00183-2023-MP-FN-AD MDFAYAC y la Carta N° 0003-2024-MP-FN-AD MDFAYAC, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 00183-2023-MP-FN-AD MDFAYAC y la Carta N° 0003-2024-MP-FN-AD MDFAYAC, con sus respectivos correo de remisión al recurrente, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información pública solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 00183-2023-MP-FN-ADMDFAYAC y la Carta N° 0003-2024-MP-FN-ADMDFAYAC, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por la entidad en sus descargos que, con fecha 29 de enero del 2024 el recurrente presentó un nuevo documento solicitando información adicional a la solicitud primigenia, la cual fue atendida mediante la CARTA N° 00013-2024-MP-FN-ADMDFAYAC, sobre ello, debemos señalar este Tribunal no analizará el caso ni emitirá pronunciamiento al respecto, por cuanto no es materia de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KEVIN FRANK NAVARRETE VELARDE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KEVIN FRANK NAVARRETE VELARDE**.

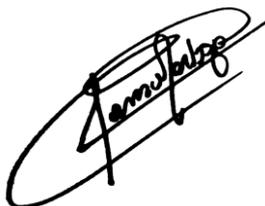
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

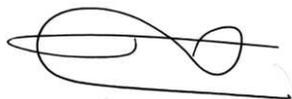
<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FRANK NAVARRETE VELARDE** y al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

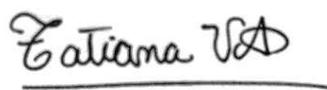
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb